

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

- AUTO:** 1922.  
**-PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL.  
**-DEMANDANTES:** KRISTLED YURANY MANCHOLA MARTÍNEZ,  
DAVID EDUARDO RÍOS GARCÍA y VICTORIA  
RÍOS MANCHOLA.  
**-DEMANDADOS:** GERMAN JULIO ARCOS ALMARALES,  
EVERLIDES ALMARALES SÁNCHEZ y LA  
EQUIDAD SEGUROS GENERALES  
ORGANISMO COOPERATIVO.  
**-RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2021-00637-00.

**DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”* que fuera propuesta por el apoderado judicial de la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO de conformidad con el núm. 5 del art 100 del C. G. del P.

En sustento de la antedicha excepción, esgrime básicamente el antedicho apoderado que, al observar los anexos aportados con la demanda, se encuentra que no fue allegada la conciliación prejudicial realizada con cada uno de los demandados, y la cual es exigida por el núm. 11 del art. 82 del C. G. del P., en concordancia de el art. 38 de la Ley 640 de 2001 y núm. 07 del art. 90 de la mencionada codificación.

En ese sentido, expresa el apoderado, en apretada síntesis, que *“(…) para el presente caso, no se observa que se haya hecho (la conciliación prejudicial) frente a los demandantes DAVID EDUARDO RÍOS GARCÍA - VICTORIA RÍOS MANCHOLA. (…)”* y que, si bien es cierto que el párrafo del art. 590 del C. G. del P. prevé que *“(…) cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (…)”*, lo cierto es que la parte actora no ha aportado la caución respectiva en el término concedido por el Despacho, debiendo entonces el Despacho *“(…) rechazar la demanda de manera parcial, pues la formalidad mínima para este tipo de procesos no se cumplió a cabalidad. (…)”*.

En igual sentido, señaló el apoderado que fue realizada una conciliación en fecha 11 de marzo de 2021, y que en el acta de la misma *“(…) no se observa que se haya adelantado con los aquí demandados DAVID EDUARDO RÍOS GARCÍA - VICTORIA RÍOS MANCHOLA ni mucho menos existe evidencia que dentro de la solicitud estuvieran*

*relacionados o se hubiera aportado el respectivo poder para ser representada por la apoderada o que en ultimas la solicitante figurara como representante de alguno de los sujetos dentro de la diligencia. (...)” y que “(...) Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante en su escrito pretendió demandar no solamente por la persona que realizo el trámite preprocesal (SIC), sino que aumento (SIC) el número de sujetos sin que se haya cumplido con el requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación. (...)”.*

Corrido el respectivo traslado que trata el núm. 01 del art. 101 de nuestra codificación procesal, la apoderada de la parte demandante, remitiéndose al ya aludido art 590, argumentó que fue solicitada una medida cautelar y que también fue aportada la respectiva caución fijada por el Despacho para el decreto de la misma, caución que le fue remitida a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y demás demandados por correo electrónico certificado.

*Asimismo, señaló que “En cuanto a la manifestación realizada por el apoderado de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, donde ilustra el “Art. 82 REQUISITOS DE LA DEMANDA (numeral 11) PARAGRAFO PRIMERO: Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirá notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.”. No entiende esta apoderada la falta en la que se enfoca el jurista respecto al desconocimiento del domicilio del demandando, por cuanto en la demanda se puede observar, que el único demandado del cual se desconocían datos, era del señor EVERLIDES ALMARALES, por lo cual se procedió dentro de la petición especial ( Folio 8 del escrito de la demanda), a solicitar al Juzgado se emplazara al mismo por desconocimiento de su paradero bajo gravedad de juramento, ( aseveración que se puede confirmar mediante auto No. 2551 del 25/10/2021 numeral 4 proferido por el despacho ). Aunado a lo anterior, respecto al párrafo segundo ilustrado del mismo artículo, no es claro el apoderado de la parte pasiva respecto al “supuesto” yerro de los requisitos formales de la demanda.”.*

Pues bien, sea lo primero señalar que las excepciones previas se encuentran establecidas como un mecanismo de defensa a través del cual se puede perseguir el saneamiento de cualesquier vicio o defecto que pueda adolecer el proceso, precaviendo de esta forma la concurrencia de futuras nulidades o sentencias inhibitorias.

Siendo así, y frente a la excepción propuesta, menester es indicar, de entrada, que la misma esta llamada al fracaso como pasará a explicarse:

- El ya citado art. 590 del C. G. del P. es claro en establecer que “(...) cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...)”, por ello, y al revisar el expediente, se observa que la parte actora solicitó en el escrito de la demanda una medida cautelar, y por lo

cual en el auto admisorio se fijó la respectiva caución que trata núm. 02 del art. 590 de la mencionada codificación.

- Por lo anterior, resulta claro que no había necesidad alguna de exigir la conciliación prejudicial que trata el art. 38 de la Ley 640 de 2001 (art. 621 del C. G. del P.).
- Ahora bien, en lo que respecta la caución fijada, se encuentra que la misma debía ser aportada dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación del auto admisorio de la demanda, término que fue ampliado a través de providencia notificada el 09 de marzo de 2022 por otros diez (10) días más.
- Dicho esto, y realizando el respectivo control de términos, se observa que la parte actora contaba entonces hasta el 24 de marzo de 2022 para presentar la respectiva caución, y esta se presentó el 22 del mismo mes y año, es decir, en término, por lo cual la medida cautelar solicitada fue decretada.
- Debido a lo expuesto con anterioridad, insiste el Despacho en que es claro que no debía llevarse a cabo conciliación prejudicial alguna con ninguno de los demandados, pues se presentó la caución fijada en los términos dispuestos para ello.
- Por último, y en lo que respecta a emplazamiento de la demandada EVERLIDES ALMARALES SÁNCHEZ, el Despacho se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno como quiera que la excepción propuesta no gira en torno a ello.

Por lo anteriormente expuesto, es evidente que debe declararse como no probada la excepción previa propuesta.

Ahora bien, como quiera que todos los demandados se encuentran debidamente notificados, y con miras a dar continuidad al presente asunto, se procederá a correr traslado a la parte demandante de las contestaciones allegadas por los demandados GERMAN JULIO ARCOS ALMARALES y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO por el término de cinco (05) días conforme lo establece el art. 370 del C. G. del P.

Por último, y en lo que atañe a la contestación de la demanda efectuada por la demandada EVERLIDES ALMARALES SÁNCHEZ, a través de apoderada judicial, la misma se agregará al expediente, sin consideración alguna, como quiera que la misma fue notificada personalmente del presente asunto, mediante la notificación que trata el art. 08 del Decreto 806 de 2020 (hoy art. 08 de la Ley 2213 de 2022), en fecha 05 de abril de 2022, por lo que el respectivo término de traslado de la demanda (20 días) feneció el 13 de mayo de los corrientes, y la contestación fue allegada muy posteriormente el 06 de julio de 2022.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*” que fuera propuesta por el apoderado judicial de la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO

COOPERATIVO de conformidad con el núm. 5 del art 100 del C. G. del P., por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Por secretaria, **CÓRRASE** traslado a la parte demandante de las contestaciones allegadas por los demandados GERMAN JULIO ARCOS ALMARALES y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO por el termino de cinco (05) días conforme lo establece el art. 370 del C. G. del P.

**TERCERO: AGREGAR**, sin consideración alguna, la contestación de la demanda efectuada por la demandada EVERLIDES ALMARALES SÁNCHEZ, a través de apoderada judicial, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2021-00637-00.)

JPM